JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD. **2019-00066**

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso interpuesto, a través de apoderado judicial; por el señor **Jesús Alexander Isuasty Zambrano,** contra **Orlando Blanco Silva, Transportes Fontibón S. A., Ana Isabel Blanco Silva** y **Compañía de Seguros Mundial de Seguros**, y en cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5º del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El demandante **Jesús Alexander Isuasty Zambrano**, actuando por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, contra los demandados **Orlando Blanco Silva, Transportes Fontibón S. A., Ana Isabel Blanco Silva** y **Compañía de Seguros Mundial de Seguros**, para que se profiera sentencia declarando a estos últimos civilmente responsables de las siguientes,

I. Pretensiones

1. “Se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios inmateriales causados al señor **Jesús Alexander Isuasty Zambrano**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de agosto de 2017.

2. Que, en consecuencia, de la anterior declaración, sean condenados los demandados al pago de los siguientes valores así discriminados: i). Por concepto de daño emergente, la suma de $22.000.000.oo., en razón a los gastos de transportes, servicios médicos especializados, honorarios de abogados, pago pérdida total de la motocicleta de placas CMX45D y pagos

de terapias físicas; ii). Por concepto de daños morales por la suma de cien (200) S.M.L.M.V.; iii). Por concepto de daño a la vida en relación por la suma de (200) S.M.L.M.V; iv) Por concepto de lucro cesante la suma de $32.400.000.oo.; v). Se condenen al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso.

II. Argumentos fácticos

1. El día 18 de agosto de 2017, el demandante se movilizaba por la carrera 10ª este con calle 17 A sur en la ciudad de Bogotá, en su motocicleta de placas **CMX45D** y fue impactado de manera violenta por el vehículo de placas **VEO603,** el cual era conducido por el señor **Orlando Blanco Silva**.

2. Que debido a las lesiones sufridas por el demandante en el siniestro el mismo fue trasladado al **Hospital MIilitar,** allí fue hospitalizado y diagnosticado con una fractura abierta de tibia y peroné con exposición**.**

3. Que a través del informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. GCLF-DRB.15764-C2017, se ratificó que se requirió la inmovilización del miembro inferior izquierdo y se encontraron cicatrices en el dorso de la mano izquierda, por lo que se le concedió al actor una incapacidad legal provisional por 110 días.

4. Manifestó que el actor es miembro activo de las fuerzas militares y que ostenta el cargo de cabo primero y en el momento del siniestro se encontraba en curso de ascenso para el grado de sargento segundo, el cual se encuentra pendiente en razón a las secuelas derivadas del accidente.

5. Señaló que el vehículo de propiedad de su prohijado fue destruido parcialmente y fue enviado a los patios, generando gastos de traslado, parqueo y reparación.

6. Que la señora **Ana Isabel Blanco Silva,** es la propietaria del vehículo de placas **VEO-603**.

7. Indicó que se inició actuación penal en razón al accidente, la cual tiene como radicado el No. 110016000015201706568, el cual se encuentra en la etapa de indagación en la Fiscalía 149.

8. Que el 17 de septiembre de 2018, se convocó a los aquí demandados para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fracasó por no llegar a ningún acuerdo.

2. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda sometida a reparto y asignada a este Juzgado, mediante providencia del 3 de abril d 2019 se admitió.

2. El apoderado actor, procedió con las misivas de notificación, de conformidad con el estatuto procesal vigente, acudiendo en primer lugar, la apoderada judicial de la **Compañía Mundial de Seguros S. A.**, quien presentó la contestación de la demanda. Posteriormente, presentó contestación de la demanda la apoderada judicial del demandado **Orlando Blanco Silva,** quien llamó en garantía a **Compañía Mundial de Seguros S. A.**

3. Seguidamente la demandada **Transportes Fontibón S. A.,** presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial. También presentó contestación la apoderada judicial de **Ana Isabel Blanco Silva,** quien llamó en garantía a **Compañía Mundial de Seguros S. A.**

4. Por auto del 10 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por lo sujetos procesales anteriormente mencionados y se señaló que una vez contestados los llamamientos en garantía correspondientes se correría el traslado al que había lugar.

5. Posteriormente, por providencia calendada del 22 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a la objeción presentada al juramento estimatorio realizado en la demanda.

6. El 18 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem, donde se resolvieron las excepciones previas, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio, se llevó a cabo el control de legalidad y se decretaron las pruebas.

7. El pasado 28 de febrero de 2023, se realizó la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, se practicaron las pruebas pendientes, entre ellas el testimonio de la demandante faltante, se alegó de conclusión y se propuso tacha de sospechoso respecto del testimonio rendido por la esposa del demandante señora **Maira Unda**.

3. Contestación de la demanda por parte de Compañía Mundial de Seguros S. A.

La demandada concurrió al juicio a través de apoderado judicial, procediendo a notificarse de forma personal y dentro del término legal, allegó escrito de réplica a través del cual se opuso rotundamente a las pretensiones, pregonando la no procedencia de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación reclamados en la causa, para lo cual elevó excepciones de mérito denominadas "*inexistencia de prueba de los perjuicios materiales*", "*inexistencia de prueba del daño moral reclamado por el demandante*", *"inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamado a producto sus efectos por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor Orlando Blanco Silva conductor del vehículo de placas VEO-603", "concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización", "inexistencia de la obligación de indemnizar cualquier suma de dinero que haya sido o debiere ser indemnizada por el régimen especial de las fuerzas militares",* y la última denominada *"genérica"*.

Solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte del extremo demandante.

4. Contestación de la demanda por parte Orlando Blanco Silva.

Por intermedio de apoderado judicial, **Orlando Blanco Silva**, se manifestó contra las pretensiones de la demanda, como mecanismo de defensa, excepcionó con las que denominó de la siguiente manera "*fundamento legal de la culpabilidad de la víctima volenti non fit iniuria", "compensación de culpas", "inexistencia de prueba para condenar por los montos pretendidos"* y la excepción genérica.

Como medios de prueba aportó los documentos correspondientes. Además, solicitó interrogatorio de parte del demandante. Requirió realizar la contradicción de la experticia presentada por el extremo actor y oficiar a AXA Colpatria.

VI. Contestación de la demanda por parte Transportes Fontibón S. A.

Por intermedio de apoderado judicial, **Transportes Fontibón S. A.**, se manifestó contra las pretensiones de la demanda, como mecanismo de defensa, excepcionó con las que denominó de la siguiente manera *"ausencia de responsabilidad frente al daño sufrido por el actor", "inexistencia del nexo causal entre los perjuicios que aducen el accionante haber sufrido y la conducta del conductor que operaba el automotor, en el accidente que se indica como causa de las lesiones sufridas", "inexistencias de perjuicios sufridos"* y la excepción genérica.

Como medios de prueba aportó los documentos correspondientes. Además, solicitó interrogatorio de parte del demandante. Requirió realizar la contradicción de la experticia presentada por el extremo actor.

VII. Contestación de la demanda por parte de Ana Isabel Blanco Silva.

Por intermedio de apoderado judicial, **Ana Isabel Blanco Silva**, se manifestó contra las pretensiones de la demanda, como mecanismo de defensa, excepcionó con las que denominó de la siguiente manera *"ausencia de responsabilidad frente al daño sufrido por el actor" y "inexistencia del nexo causal entre los perjuicios que aducen el accionante haber sufrido y la conducta del conductor que operaba el automotor, en el accidente que se indica como causa de las lesiones sufridas*.

Como medios de prueba aportó los documentos correspondientes. Además, solicitó interrogatorio de parte del demandante. Requirió realizar la contradicción de la experticia presentada por el extremo actor y que se decretara dictamen pericial.

Además, solicitó se decrete el testimonio de **John Faber Vargas Rodríguez.**

3. CONSIDERACIONES

No cabe reparo alguno en torno a la presentación de la demanda, estando en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal, la competencia del despacho en aplicación del artículo 20 del Código General del Proceso y la capacidad procesal de las partes, sujetos dotados de personalidad jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 73 y 90 del Código Civil.

Se determina como problema jurídico, si a favor del demandante se encuentran reunidos o no los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual respecto de los aquí demandados, para la declaratoria del resarcimiento de los daños materiales e inmateriales pretendidos. Teniendo en cuenta que las pretensiones fueron refutadas por los demandados en la sustentación de sus excepciones de mérito, las cuales se circunscriben, principalmente en el hecho de la concurrencia de culpa y el hecho de un tercero.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la

inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda.

Presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil dispone: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: **(i)** el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; **(ii)** el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: **(i)** Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, **(ii)** Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y **(iii)** Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ibídem*. En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas, derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores.

En el marco del artículo 2356 Código Civil, .la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad. Así, cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, (como es el caso del choque entre dos vehículos), no es acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas, pues en su tesis, considera la Corte que *"demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria".* [1]

[1] Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Así que cuando hay concurrencia de causas, se mantiene la presunción de responsabilidad en favor de la víctima y en contra de los guardianes de la actividad peligrosa, quienes para exonerarse de la responsabilidad deben acreditar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero).

En cuanto al daño, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la ley.

3.1 LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

Obra en el expediente copia del informe policial de accidente de tránsito No. 000648344 del 18 de agosto de 2017, levantado en el lugar del siniestro, en el cual el agente de tránsito registra la información de las personas que conducían los vehículos que intervinieron en la colisión aquí estudiada.

En este informe se dejó consignado el registro cartográfico de la posición final de los vehículos involucrados en el hecho.

Milita en el expediente de la documental se destaca el **informe pericial** elaborado por **Roger Kevin Palacio Devia** y el cual fue debidamente controvertido por los extremos del proceso en la audiencia correspondiente.

Además, se practicaron los testimonios de los señores **Héctor Ramos Guerrero, Teresa Navarro Tello, Lucy Elizabeth Naspiran Ceballos y Maira Unda.**

3.2. CASO EN CONCRETO

La responsabilidad civil como fuente de las obligaciones implica el resarcimiento de un daño que fue injustificadamente padecido por el titular de un derecho subjetivo y quien se constituye en su acreedor.

Luego se hace necesario determinar el origen de esa obligación, esto es, si la relación jurídica proviene de un vínculo concreto (Responsabilidad Contractual) o si proviene del deber general de abstención (Responsabilidad extracontractual) para lo cual nos remitimos a las pretensiones.

Con base en el libelo introductorio de la demandada, se solicitó por el apoderado judicial del extremo demandante que se declare a los demandados responsables civil y solidariamente por los daños y perjuicios inmateriales causados a su prohijado por el accidente de tránsito.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, esta especial responsabilidad contiene 3 requisitos concurrentes, los cuales son: i) el daño debidamente cuantificado, ii) la culpa y iii) el nexo causal, y como ya se informó debe indagar esta judicatura si en el presente proceso se cumplen dichos prepuestos y así determinar sin son viables las pretensiones.

Corresponde, entonces, indagar si el extremo activo probó los presupuestos de la responsabilidad que le atribuye a su contraparte, propósito para el cual se advierte que en el presente caso se aportó el informe que realizó la autoridad de tránsito, allí se consignó la hipótesis 122 del Código Nacional de Tránsito, es decir un giro brusco por parte del vehículo placas VEO603, además se realizó el croquis de la posición final de los vehículos involucrados en el siniestro.

Así mismo, se anexa como prueba un informe técnico de investigación de accidente de tránsito del 23 de noviembre de 2018, realizado por la **Oficina Nacional de Investigaciones S. A. S.-NBI,** el cual fue desarrollado por el perito investigador **Roger Kevin Palacio Devia.**

Allí, se señaló como conclusión de la causa del accidente que el evento fue producto de la actuación desplegada por el demandado **Orlando Blanco Silva,** quien conducía del vehículo de placas **VEO603,** toda vez que no respetó la prelación de las intersecciones o giros, por lo que se configuró la causal 122 del Código Nacional de Tránsito, es decir, ***girar bruscamente.***

Conclusión que no varió a pesar de la contradicción que se realizó del dictamen pericial, como en adelante se expondrá.
Escuchando el audio de la audiencia correspondiente, la cual se encuentra en el archivo 20 del expediente digital, al minuto 30:36, el juzgado preguntó: *"Que tuvo que hacer para rendir el dictamen pericial aquí presentado"*. A lo que contestó: *"De acuerdo a los métodos y técnicas utilizadas para el desarrollo, el dictamen pericial que presenté dentro de este proceso fueron tenidos en cuenta con relación a los métodos de fijación topográfica que están establecidos dentro de la resolución 11268 del Ministerio de Transporte, por la cual se establece el manual de Licenciamiento, el informe policial de accidentes de tránsito que estos métodos son implementados por nosotros los peritos aquí en todo el territorio nacional y también por la autoridad competente en este caso, pues la policía de tránsito, los agentes de tránsito que conocen los accidentes de tránsito."*

Seguidamente al minuto 31:37 de la misma grabación de la audiencia, por parte de esta judicatura se solicitó que indicara cuales eran los métodos con los que realizó el dictamen, a lo que contestó: *"Los métodos de fijación topográfica en este caso, pues temas de coordenadas cartesianas, el análisis documental de los del de toda la, el material probatorio aportado, el desarrollo analítico del accidente de tránsito, el análisis de daños y de formaciones que presentan los vehículos, características y análisis de las vías. Básicamente son esos señoría."*

Posteriormente, se le indagó sobre que documental se le había aportado y quien le había suministrado la misma, señalando en el minuto 32:06*: "Su Señoría, dentro de ese proceso a mí me aportaron el informe policial de accidentes de tránsito y me lo aportó el doctor Nelson Lozada."* Al preguntársele si era la única documental aportada, contesto que sí que no se le habían proporcionado más documentos.

Posteriormente, ratificó el perito la conclusión a la que llegó en la experticia rendida. Señalado así en el minuto 45:00 de la grabación, que: "*Su Señoría, que el factor determinante y se trata de un giro brusco a la izquierda realizado por el vehículo microbús de la empresa Transfontibon, al momento de realizar el cruce en la intersección donde se encontró con la motocicleta."*

Resulta necesario en este punto recordar lo señalado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil: *"la jurisprudencia ha puntualizado que para efectos de un proceso judicial, no existe imposibilidad para apreciar probatoriamente el croquis o el informe de tránsito, toda vez que no se ha impuesto una tarifa legal que exija que esté aparejado de otro medio suasorio que brinde respaldo a la situación fáctica que él expresa. En pocas palabras, no puede limitarse la eficacia demostrativa de esa documental, máxime si en ella aparece el "[p]lano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles 017 2019 00054 01 página 12 de 21 o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente"*[2]

Ahora bien, es claro que no existe medio probatorio dentro del expediente digital por medio del cual se refute la hipótesis planteada en el informe policial aportado con el libelo introductor. Y es que a pesar de las amplias herramientas probatorias que la ley concede a los demandados, no se presentó, por ejemplo, dictamen pericial alternativo mediante el cual se llevará al convencimiento a este Despacho que la causa del accidente aquí analizado, resulta ser una distinta a la consignada por el agente del tránsito una vez ocurrido el siniestro.

[2] Sala Civil de Decisión, seis (6) de junio de 2023, Radicación: 11001-31-03-017- 2019-00054-01, Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

Con todo, el ejercicio probatorio de los convocados a este proceso, se circunscribió a la contradicción del dictamen presentado por el extremo actor, con la cual tampoco se logró enervar la conclusión a la que se arribó y la cual resulta ser la misma del informe policial, sea decir, que se trató de un giro brusco a la izquierda realizado por el vehículo microbús de la empresa Transfontibon de placas **VEO603.**

De ahí que es posible colegir que las lesiones referidas por el aquí demandante **Jesús Alexander Isuasty Zambrano**, fueron **causadas** por el accidente de tránsito. En efecto, a partir del análisis conjunto de los medios probatorios anteriormente mencionados, se infiere demostrado que el transportador no ejecutó en debida forma la obligación que corría a su cargo, las probanzas aludidas ratifican la ocurrencia de un accidente, cuyas consecuencias se derivan en las lesiones sufridas en la humanidad del demandante.

Por otra parte, en lo que al daño refiere se tiene que el mismo se ha causado al demandante, tal y como consta en la historia clínica emitida por el Hospital Militar y de acuerdo a los informes pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses , donde se evidencia que el demandante fue diagnosticado de la siguiente manera *"PTE CON CUADRO DE APROX 1 HORA DE EVOLUCIÓN, VICTIMA DE ACC DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO EMBESTIDO POR BUS, POSTERIORMENTE EPISTAXIS, NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO, CERVICALGIA MODERADA, TRAUMA EN AMBAS MANOS SIN HERIDAS SIN DEFORMIDADES, TRAUMA EN RODILLA DERECHA CON HERIDA Y SANGRADO ACTRIVO CON EXPOSICIÓN OSEA (…) PACIENTE CON FRACTURA DEL FEMUR DISTAL A NIVEL DEL CONDILO LATERAL Y UN ESTALIDDO DE LA ROTULA"*.

Así, en el informe del Instituto de Medicina Legal, se le concedió al demandante la incapacidad médico Legal DEFINITIVA CIENTO DIEZ (110) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad que afecta el cuerpo, de carácter permanente; perturbación funcional de miembro, de carácter a definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción, de carácter a definir una vez termine todo tratamiento por ortopedia ya demás nuevo concepto del pronóstico.

De ahí que es posible colegir que las lesiones referidas por el aquí demandante fueron por el accidente de tránsito.

Por otra parte, en lo que al daño refiere se tiene que el mismo se ha causado al señor **Jesús Alexander Isuasty Zambrano**, manifestado en las lesiones y daños ocasionados, con base en los documentos aportados; mismos que se presumen auténticos a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso.

Fluye pertinente proceder a la resolución sobre las excepciones de mérito presentadas por la pasiva. En concreto, alegan los demandados que el reclamo elevado por el demandante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe nexo causal que señale en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos que desencadenaron el accidente aquí estudiado y que, por ende, no hay lugar al pago de las sumas deprecadas en la demanda.

Sin embargo, ha de señalarse desde ya que, en razón a lo expuesto con anterioridad, en donde se logró demostrar la concurrencia de los requisitos necesarios para la declaratoria de la responsabilidad solicitada.

Así, resulta necesario tener por no probadas las excepciones presentadas por los demandados.

En ese sentido, las personas que están legitimadas en la causa para responder solidariamente por los perjuicios producto del accidente son el propietario del vehículo, la empresa contratante y la persona que lo conduzca, y en el *sub judice* se encuentra debidamente acreditada dicha circunstancia bajo expresión de la demandada según lo señala el artículo 193 del Código General de Proceso, cuando el apoderado judicial de dicho extremo del litigio acepta como cierto que el rodante se encuentra afiliado a la Empresa de Transportes Morichal S.A, por lo que resulta viable imponer dicha condena por los daños que se llegaren acreditar.

Ahora bien, en punto de la liquidación de los detrimentos materiales y morales, conviene rememorar que a la luz del artículo 206 *Ibidem "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos", de forma que "Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".*

Nótese precisamente al respecto la apoderada judicial de la demandada **Compañía Mundial de Seguros S. A.**, objetó el juramento estimatorio: *"me permito objetar la tasación de los perjuicios realizados por la actora, toda vez, que los mismos carecen de sustento probatorio"*.

Sobre la liquidación de los mismos, nótese que el artículo 2341 del Código Civil señala que: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*, de lo cual se colige que una vez causado un daño, el causante del mismo se encuentra compelido a su reparación, indemnización o

resarcimiento; sin embargo, dadas las características propias de los perjuicios morales, o extra patrimoniales como también han sido catalogados, su examen, ponderación y valoración debe atender al buen juicio y arbitrio del juez.

En resumen, sobre lo pretendido por los perjuicios inmateriales solicitados, como *"lucro cesante", "Perjuicios Morales" y "Daño a la Vida Relación"*, para la estimación del *quantum* del daño moral en materia civil, la jurisprudencia ha pregonado que debe tenerse en cuenta *"el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo*, *tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador. Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción"*[3].

Queriendo ello decir, que la prueba de la existencia del daño debía acreditarse fehacientemente dentro proceso; sin embargo, el solicitante no cumplió con tal carga, pues el único elemento de juicio con el que cuenta el Despacho en ese propósito, es con la propia afirmación que se hace en el escrito de demanda, afirmación que proviniendo de él mismo, no puede servir de órgano de prueba, porque si algún valor pueden tener las manifestaciones de las partes, a no dudarlo, son las que juegan en su contra, pues sabido es, todo cuanto diga en su favor carece de mérito probatorio; admitir lo contrario sería permitirles esculpir su propia prueba.

Amén del principio general de derecho probatorio conforme al cual "*la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*." Pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia *"…la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"* (*se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras)* [4].

Por otra parte, los **perjuicios materiales**, comprenden el daño emergente y el lucro cesante, el primero de ellos guarda relación con la disminución patrimonial sufrida

[3] Sentencia de casación, 18 de septiembre de 2009. Expediente 20001-3103-005-2005-00406-01.
[4] Sentencia Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC14426-2016 del 7 de octubre de 2016.

por la víctima, reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño, y el segundo se refiere, a la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa del mismo, véase que sobre dicho tópico la doctrina ha señalado: *"hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*"[5]. Cuya verificación no de comprobó en el caso de marras.

Luego, infiere el Despacho que, en el caso concreto, únicamente se demostró el daño emergente, en razón a los gastos en que debió incurrir el aquí accionante en razón a las lesiones que sufrió, en razón del siniestro aquí estudiado.

Ahora, los testimonios rendidos por los señores **Héctor Ramos Guerrero, Teresa Navarro Tello, Lucy Elizabeth Naspiran Ceballos y Maira Unda,** no pueden entrar a probar el lucro cesante que se solicitó y mucho menos los daños percibidos por el actor, toda vez que los mismos no son el medio probatorio idóneo para tal fin.

En este punto, se analizará la tacha de sospechoso propuesta por la apoderada judicial de la demandada, respecto del testimonio de la señora **Maira Unda.**

Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos. Como se indicó, el testimonio de **Maira Unda,** fue pedido como prueba por la parte demandante, sin embargo, la apoderada de la parte demandada sólo se limitó a formular la tacha contra la testigo, pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, en consecuencia, la tacha de sospecha no está llamada a prosperar.

Finalmente, este Juzgado accederá de manera parcial a las pretensiones y establecerá como valor de la condena por daño emergente la suma de $30.000.000.oo., pagaderos por los demandados Orlando Blanco Silva, Transportes Fontibón S. A. y Ana Isabel Blanco Silva.

Así, es necesario descender a estudiar la relación sustancial de la aseguradora **Compañía de Seguros Mundial de Seguros**. Así, se tiene que, dentro del expediente digital, se aportó caratula de la póliza No. 2000006912, expedida por la citada compañía y cuyo beneficiario es Transportes Fontibón S.A., cuyos bienes asegurados son aquellos que se encuentren en la relación de vehículos, dentro de los que está el colectivo de placas **VEO603.**

[5] Tratado de responsabilidad Civil, Tamayo Jaramillo Javier, editorial Legis, pág. 474. Tomo II.

Revisadas las coberturas del citado contrato de seguro, se tiene que, por concepto de daño a bienes de terceros y lesiones o muerte a una persona, se estableció un valor asegurado de hasta 60 S. M. M. L. V.

Finalmente, en cuanto a lo atinente a la excepción de prescripción, propuesta por la Compañía de Seguros Mundial de Seguros como llamada en garantía de la demandada Ana Isabel Blanco Silva, es necesario recordar que la citada compañía tiene doble posición jurídica dentro el litigio en estudio, de una parte, es demandada porque así la citó la víctima según la acción directa, y de otra, ingresó como tercero al ser llamada en garantía por los asegurados en el contrato.

Con todo, la prescripción que aquí se estudiará es la de corto plazo, de 2 años.

En este punto, resulta pertinente recordar que el artículo 2535 del Código Civil, preceptúa que es aquella que *"extingue las acciones y derechos ajenos para lo cual se exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones",* sobre lo cual, la Corte Suprema de Justicia[6], indicó que el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción es:

[7]*"…el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos…", de manera que "…el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado…", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur"* (subraya la Sala).

Por consiguiente, el fenómeno extintivo además de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular de la acción, apareja el transcurso de un período determinado señalado por la ley, durante el cual debe ejercerse el derecho o la acción, porque de no de ser así uno y otro se extingue.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurran frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos: *"Las dos clases de*

[6] Sentencia de 19 de noviembre de 1976, G.J.CLII, p. 505 y ss
[7] Decisión reiterada, entre otras con la sentencia de 13 de octubre de 2009, expediente 11001-3103-028-2004-00605-01

prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (…) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (…) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (…) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, 'justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure" .[8]

Acudiendo a lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio, los términos de prescripción comenzaron a correr cuando la víctima, esto es, la persona a la que le ocurrió el siniestro, formula petición judicial o extrajudicial, en el presente caso el 9 de octubre de 2018. Así, el término prescribía el 9 de octubre de 2020, momento para el cual la entidad aseguradora ya estaba vinculada mediante notificación personal en el proceso.

Ahora bien, la demanda se radicó el pasado 18 de enero de 2019, es decir, antes que acaeciera el término señalado con anterioridad y de este solo habían transcurrido 4 meses.

Ahora, a folio 280 del archivo 1 del expediente digital, se encuentra el acta de notificación personal mediante la cual se tuvo por intimada a la demanda a la ya pluricitada compañía de seguros, la que data del 24 de enero de 2020, es decir, que la interrupción del término de prescripción, se dio previo al vencimiento del mismo y por ende, no hay lugar a la prosperidad de la excepción plantea.

Con relación a las demás excepciones de la aseguradora, ciertamente no existe solidaridad entre ésa y los directos responsables del daño, vale decir, el conductor, la propietaria del vehículo causante del siniestro y el empresario, dado que su responsabilidad se deriva del hecho de haber amparado el riesgo imputable a los tomadores del seguro, en cuyo caso, su responsabilidad se limita a la cobertura del respectivo seguro. E igualmente, tampoco prospera ningún otro medio exceptivo propuesto aquí, y menos aún por la aseguradora, que de al traste con lo ya anunciado y estudiado, pues fue la conducta exclusiva del vehículo VEO 603 y su

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071

conductor, la que permitió el acaecimiento del hecho, sin que haya lugar a estudiar una a una las excepciones, pues son suficientes y claros los argumentos esbozados, para concluir que la parte demandada, se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios causados al demandante.

Así, entonces se establece la responsabilidad en el siniestro. Y la condena referida, se pagará por los demandados **Orlando Blanco Silva, como conductor, Transportes Fontibón S. A., como empresa afiliadora y Ana Isabel Blanco Silva, como propietaria del referido rodante.**

De esta manera también, se hace extensiva a la **Compañía de Seguros Mundial de Seguros,** de conformidad con la póliza de seguros suscrita y documentada aquí, por lo que deberá pagar el 100% de tal condena, toda vez que la condena impuesta no excede el límite de la cobertura de aquella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C*.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR civilmente responsables a los demandados **Orlando Blanco Silva, Transportes Fontibón S. A. y Ana Isabel Blanco Silva**, de los perjuicios causados al demandante **Jesús Alexander Isuasty Zambrano**, en calidad de daño emergente.

4.2. CONDENAR a los demandados **Orlando Blanco Silva, Transportes Fontibón S. A. y Ana Isabel Blanco Silva,** a pagar al demandante **Jesús Alexander Isuasty Zambrano**, la suma de **$30.000.000.oo**., por daño emergente.

4.3. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.4. CONDENAR en costas a los demandados **Orlando Blanco Silva, Transportes Fontibón S. A. y Ana Isabel Blanco Silva** en las costas del proceso en favor de su demandante; se fijan como agencias en derecho, la suma de **$2.000.000.00**. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación.

4.5. CONDENAR a la Aseguradora Compañía de Seguros Mundial de Seguros, a pagar el 100% de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **050**, hoy 15 **de junio de 2023**.

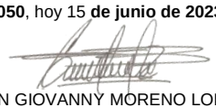

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario